



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC
ICA
ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 3 de septiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Asimismo, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada formularon unos fundamentos de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los fundamentos de voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC
ICA
ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de setiembre de 2020

VISTO

El pedido de nulidad presentado por la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2018, la procuradora pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del Tribunal Fiscal, pretende que se declare la nulidad de la sentencia emitida en el caso de autos con fecha 16 de agosto de 2018, por no haberse emplazado al Tribunal Fiscal pese a que éste, según refiere, tenía legítimo interés para obrar e intervenir en el presente proceso.
2. Si bien es cierto que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece expresamente que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna, permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia, también es cierto que los magistrados de este Tribunal, así como los demás jueces de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida en que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución), y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución), aunque la ley u otra normativa a aplicar sea defectuosa o incompleta (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efecto sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, cuando estemos ante situaciones donde dichas sentencias incurran en vicios graves e insubsanables que revistan cierta magnitud y trascendencia.
3. Como se señaló *supra*, la solicitud está dirigida a buscar la nulidad de la sentencia emitida en el caso de autos por, supuestamente, haberse afectado el derecho de defensa del Tribunal Fiscal al no haber sido éste emplazado en el proceso. Al respecto, este Tribunal recuerda que en el fundamento 31 de la sentencia cuestionada, se señaló lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC

ICA

ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

“(…) si bien es cierto que en el presente caso el Tribunal Fiscal no ha sido emplazado, este Colegiado debe advertir que el análisis respecto de la eventual vulneración del derecho al plazo razonable se hará sobre el contexto del procedimiento administrativo tributario como un todo, es decir, las actuaciones seguidas tanto ante la Sunat como ante el propio Tribunal Fiscal. Esto se justifica debido a que se trata de un análisis de puro derecho, que comprende una evaluación objetiva sobre las posibles demoras en que pudiera haber incurrido la administración tributaria en resolver el caso planteado en sede administrativa”

4. Por lo tanto, se advierte que la solicitud de nulidad carece de sustento puesto que no se alega ningún vicio de nulidad en particular sino que, se plantean argumentos respecto de consideraciones que ya han sido expresadas por este Tribunal al resolver el caso de autos, lo cual no puede reexaminarse por esta vía. En ese sentido, debe desestimarse la solicitud formulada por la actora.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC
ICA
ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Emito el presente fundamento de voto por no encontrarme de acuerdo con lo señalado principalmente en el fundamento 2 del auto de mayoría, en tanto señala “...los magistrados de este Tribunal, así como los demás jueces de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida en que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución), y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución), aunque la ley u otra normativa a aplicar sea defectuosa o incompleta (inciso 8 del artículo 139 de la Constitución)...”, como si existiera la posibilidad de declarar la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional; línea que incorrectamente se sigue en los puntos 3 y 4 del referido auto, de los que también me aparto.

Tal postura no se condice con la reiterada línea jurisprudencial, seguida incluso por el actual Colegiado, de desestimar solicitudes de nulidad de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, toda vez que, de acuerdo a la normativa aplicable, contra las sentencias que este emite no cabe impugnación alguna.

Fundamento mi posición en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. (...) Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal”.
2. El artículo 139, inciso 2, de la Constitución establece como una de las garantías de la administración de justicia, que alcanza ciertamente a la justicia constitucional, el no “dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.
3. En el caso Panamericana Televisión S.A., Expediente N.º 04617-2012-PA/TC, este mismo Colegiado concluyó que el precitado artículo 121 del Código Procesal Constitucional sigue la línea trazada por dichas normas constitucionales en cuanto establece, como dije, que “contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna”, permitiendo solo aclaraciones de algún concepto o subsanaciones de cualquier error material u omisiones en que hubiese incurrido la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC

ICA

ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

4. De igual forma, en tal caso se sostuvo que la cosa juzgada es un principio básico del orden jurídico, pero también lo es, y en especial medida, la seguridad jurídica, la cual ha sido entendida por este Tribunal Constitucional como un principio que “(...) forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho, en virtud del cual la predecibilidad de las conductas (...) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad” (STC N.º 0016-2002-AI/TC, fundamento 3).
5. En esa línea, debo destacar finalmente que en todo Estado Constitucional existe un órgano de cierre y, en nuestro caso, ese órgano es el Tribunal Constitucional, según se desprende del precitado artículo 202, inciso 2, de la Constitución. Por consiguiente, agotada la jurisdicción interna, solo se puede acudir a la jurisdicción supranacional, conforme lo establece el artículo 205 de la misma Norma Fundamental, en caso no se haya amparado la pretensión y es dicha instancia internacional la única que, de ser el caso, puede modificar lo resuelto por el Tribunal Constitucional.
6. Estas son las razones por la que debe declarar IMPROCEDENTE el pedido de nulidad.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4532-2013-PA/TC
ICA
ICATOM SA, REPRESENTADA POR
FERNANDO MARTÍNEZ RAMOS
(GERENTE GENERAL)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto de parte de los fundamentos 2 y 4 del presente auto que resuelve el pedido de nulidad del Tribunal Fiscal, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el pedido formulado.

Dichos fundamentos insinúan que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que parte de los fundamentos 2 y 4 pretenden, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA